PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Iquique, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparecen don Alonso Velásquez Rodríguez y don Héctor Gómez Veliz, abogados, en representación de don [redacted], por quien deducen acción constitucional de protección en contra de la **Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ("CONADI")**, por vulneración de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señalan que el recurrente se desempeñaba como director regional de CONADI en la Región de Arica y Parinacota, cargo del que fue destituido mediante Resolución Exenta N°332 de 29 de febrero de 2024, notificada el 14 de marzo del mismo año, medida ratificada por Resolución Afecta N°007 de 16 de abril de 2024, y confirmada por la Contraloría General de la República mediante Resoluciones Exentas N°9834/2024 y E10060/2025.

Denuncian como ilegal y arbitraria la destitución del recurrente, la cual se funda en un sumario administrativo que, según el recurso, adolece de múltiples vicios que afectan la legalidad del procedimiento y vulneran las garantías constitucionales del afectado. Entre los vicios denunciados señalan, en primer lugar, que el fiscal ad hoc designado para actuar en el proceso, don Eduardo Pérez Rodríguez, no cumplía con el requisito legal de poseer un grado igual o superior al del funcionario sumariado, conforme al artículo 129 del Estatuto Administrativo, ya que era grado 7 mientras el recurrente era grado 5. Además, destacan que este fiscal se encontraba en una relación de subordinación directa respecto del recurrente, quien lo evaluaba laboralmente, lo que comprometería su imparcialidad y objetividad, especialmente por existir antecedentes de evaluaciones desfavorables previas. A su juicio, ello configura una transgresión al principio de legalidad y al derecho a un procedimiento justo.

Asimismo, denuncian la notificación irregular de los cargos formulados en el proceso, debido a que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 131 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUFCBXUNEBX

Estatuto Administrativo en cuanto a la constatación de la ausencia del funcionario en su domicilio por dos días consecutivos como requisito para notificar por carta certificada, lo que vicia el emplazamiento esencial al proceso. También alegan que los cargos que sirvieron de base a la sanción de destitución no fueron acreditados con prueba suficiente, omitiéndose el análisis de pruebas exculpatorias y testigos contestes que respaldaban la versión del recurrente. Afirman que la sanción se fundó en antecedentes no corroborados, como declaraciones sin sustento objetivo, interpretación tendenciosa de notas periodísticas y hechos no probados más allá de toda duda razonable, lo que vulneraría el debido proceso y el principio de proporcionalidad.

Sostienen que la medida sancionatoria impuesta excede con creces los hechos investigados, contraviniendo la exigencia de proporcionalidad consagrada en la jurisprudencia administrativa, en particular tratándose de un funcionario con trayectoria y desempeño previo intachable. Afirman que la sanción, además de ilegal y arbitraria, ha afectado gravemente su honra, su salud psíquica y su derecho al trabajo, ya que le impide reincorporarse a la función pública por un período de cinco años.

En virtud de lo anterior solicitan que se deje sin efecto la destitución impugnada y las resoluciones que la ratifican, con costas.

Evacúa informe la **Corporación Nacional de Desarrollo Indígena**, en primer lugar, alega la extemporaneidad del recurso, señalando que la acción fue presentada fuera del plazo legal de 30 días desde la notificación de la Resolución Afecta N°007 de 16 de abril de 2024, la cual rechazó el recurso jerárquico deducido contra la Resolución Exenta N°332, que impuso la medida disciplinaria de destitución. Añade que incluso si se considerara la interrupción del plazo por haberse deducido reclamación ante Contraloría, esta fue rechazada mediante Resolución Exenta E10060/2025, notificada el 16 de mayo de 2025, sin que se haya accionado dentro del plazo posterior legalmente establecido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUFCBXUNEBX

En segundo término, sostiene que la acción de protección no es la vía idónea para impugnar sumarios administrativos, los cuales cuentan con una regulación propia que contempla la posibilidad de defensa, presentación de pruebas y recursos, lo que fue plenamente garantizado al recurrente en el procedimiento disciplinario respectivo. Destaca que el recurso busca reabrir una discusión sobre el mérito del sumario ya agotado, lo cual excede el objeto del recurso de protección, que no constituye una instancia recursiva ni declarativa. Cita jurisprudencia.

Seguidamente, argumenta que no ha existido actuación ilegal ni arbitraria por parte de CONADI, toda vez que la investigación sumarial fue tramitada conforme a derecho, dentro de las facultades conferidas por el Estatuto Administrativo. Señala que el procedimiento contempló todas las garantías del debido proceso, incluyendo notificación de cargos, recepción de descargos y medios de prueba, y que la sanción se impuso tras un análisis fundado de los antecedentes.

Asimismo, enfatiza que la sanción de destitución se aplicó por infracciones graves al principio de probidad, consistentes en la utilización de su cargo para influir en la contratación de a lo menos una persona en un proceso de licitación ya adjudicado, y en la solicitud de donaciones a favor de terceros a consultoras vinculadas con CONADI, lo que justificó la aplicación de la sanción más grave contemplada por la ley.

También destaca que la Contraloría General de la República ratificó la legalidad del procedimiento mediante Resoluciones Exentas N°9834/2024 y E10060/2025. Señala que la Contraloría descartó las alegaciones del recurrente respecto a la designación de un fiscal ad hoc jerárquicamente inferior, pues al momento de las actuaciones ya había cesado su vínculo con la institución; validó la notificación de cargos mediante carta certificada conforme a la Ley N°19.880; y sostuvo que no le corresponde revisar el mérito ni sustituir el juicio valorativo de la administración respecto de las pruebas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUFCBXUNEBX

Finalmente, niega que se hayan vulnerado las garantías constitucionales invocadas. Sostiene que el procedimiento sumarial duró menos de dos años y que la supuesta afectación a la salud del recurrente no puede atribuirse a un actuar arbitrario del servicio. Respecto del artículo 19 N°2, señala que no hubo trato discriminatorio, ya que se aplicó el mismo estándar a todos los funcionarios en situaciones similares. En cuanto al artículo 19 N°4, argumenta que cualquier perjuicio a la honra del recurrente deriva de su propia conducta sancionada, y no de una actuación ilegal o arbitraria del órgano. En mérito de todo lo expuesto, solicita se rechace íntegramente el recurso interpuesto. Acompaña documentos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que del recurso se colige que el actor impugna el procedimiento y la resolución de destitución emanada de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, fundado en que durante la tramitación del sumario administrativo se incurrió en una serie de vicios procedimentales y de fondo que afectaron sus garantías constitucionales consistentes en el derecho a un procedimiento racional y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUFCBXUNEBX

justo, a la igualdad ante la ley, al debido proceso administrativo y la proporcionalidad de la sanción aplicada.

TERCERO: En primer lugar, se desechará la alegación de extemporaneidad teniendo presente que la última resolución recaída sobre este procedimiento sancionatorio, dictada por la Contraloría General de la República, fue notificado el 16 de mayo de 2025 y el recurso fue interpuesto, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, tribunal que remitió estos autos por incompetencia, el 15 de junio del presente año, por lo tanto, el interesado accionó dentro del plazo de 30 días corridos que refiere el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección.

CUARTO: En segundo lugar, la regularidad del sumario administrativo dirigido en su contra y la efectividad de los vicios invocados fueron desestimados por la Contraloría de la República, mediante, por un lado, la Resolución Exenta N°9834/2024 de 03 de julio de 2024, que rechazó el reclamo deducido por don [redacted] respecto del sumario administrativo instruido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y, por otro lado, la Resolución Exenta N°E10060/2025 de fecha 16 de mayo del presente año, que rechazó el recurso de reposición presentado respecto de la resolución precitada, por no acompañar nuevos antecedentes ni esgrimir nuevos argumentos que permitan variar lo resuelto, actos del órgano de control que de manera fundada desestiman defectos en las notificaciones, instrucción y la decisión adoptada en el procedimiento sancionatorio llevado en su contra.

QUINTO: De esta manera, no observándose un actuar ilegal y arbitrario de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, habiendo existido formulación de cargos e impuesto una sanción al actor, entregándole oportunidades para formular descargos, producir prueba y presentar los recursos administrativos pertinentes, todas cuestiones que además fueron revisadas por la Contraloría General de la República, no se afecta ninguno de los derechos que invoca, motivo suficiente para rechazar la acción constitucional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUFCBXUNEBX

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección presentada.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N°1361-2025 Protección.

Pedro Nemesio Guiza Gutiérrez
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de julio de dos mil veinticinco
16:20 UTC-4

Mónica Adriana Olivares Ojeda
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de julio de dos mil veinticinco
16:09 UTC-4

Marilyn Magnolia Fredes Araya
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de julio de dos mil veinticinco
16:10 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUFCBXUNEBX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Presidente Pedro Nemesio Guiza G. y los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Marilyn Magnolia Fredes A. Iquique, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

En Iquique, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUFCBXUNEBX